ignora. (*Véase el cuaderno que ya hemos citado, sobre facultades de Cordillera, donde todo se esplica y advierte.*)

En esta Diócesis, también se concede facultad á los Párrocos para dispensar el impedimento que se descubre en el acto de ir á celebrar el matrimonio, cuando este no puede dejar de verificarse sin infamia ó grave escándalo ó perjuicio. (*Véase la* 11ª *Pastoral Diocesana, pág.* 47 *donde se esplican las condiciones con que se concede y puede usarse esta facultad.*)

CAPITULO VIII.

De las causas para obtener las dispensas.

Ya hemos dicho que los impedimentos de derecho natural y divino, no pueden ser dispensados ni aún por el Sumo Pontífice, y si alguna vez lo ha hecho, es, como dicen los autores, porque siendo el Doctor Universal de la Iglesia, puede declarar que en algún caso particular deja de obligar la ley Divina, puesto que es el intérprete nato del derecho natural y divino.

Para obtener las dispensas de los impedimentos que provienen de derecho humano, es menester que medien alguna ó algu-

nas justas causas, mas ó menos numerosas y graves según las circunstancias del impedimento, puesto que se trata de derogar en casos particulares una ley justísima establecida por la sabiduría y previsión de la Santa Iglesia.

Antes de señalar las casuales canónicas que pueden alegarse, conviene advertir que el Santo Concilio de Trento, (*Sess. XXIV Cap.* 5. *de ref. matr.*) dispone: que el que contrajo matrimonio con algún impedimento de que era sabedor, sea separado del dicho matrimonio, sin esperanza de alcanzar la dispensa, y principalmente si se atrevió á consumarlo. Que el que lo contrajo ignorando el impedimento, sufra la misma pena, si despreció observar las solemnidades prescritas para la celebración del matrimonio. Que se dispense mas facilmente al que contrajo matrimonio ignorando el impedimento si observó las formalidades y requisitos establecidos.

Ya se ha visto que en virtud de las *Sólitas*, que mas arriba trascribimos, nuestros Obispos tienen facultad para dispensar aún en el primer caso, es decir, cuando se ha contraido el matrimonio sabiendo el impedimento, bien que en tal caso deberán ser mas graves las causales y mayor la penitencia que se imponga.

Pasemos ahora á manifestar y esplicar las causales que pueden alegarse en la impetración de las dispensas. En la 11ª Pastoral Diocesana, pág. 44, se señalan once, que son las mas comunes y usadas, pero nos ha parecido mejor enumerarlas y explicarlas según se contienen en la Instrucción de la Segunda Congregación de *Propaganda Fide* dada el 9 de Mayo de 1877, cuyo texto puede verse en el "*Acta Sanctae Sedis, vol.* 10 *pág.* 290; *en el Analecta Iuris Pontificii, vol.* 16, *col* 1133; *en el Gainza,* 2ª *edición pág.* 450; *en la Colec. de Docum. Eccos. de Guadalajara, tom.* 2. *pág.* 89."

§ I.

ANGUSTIA LOCI.

Cuando en el lugar del origen ó de la habitación de la pretensa por ser pequeño, no hay persona de su calidad con quién contraer matrimonio, que no sea pariente, para la legalidad y justicia de esta causa, basta que no se encuentre persona de igual ó correspondiente estado, linaje, edad, costumbres y genio, con quién contraer matrimonio, fuera de los parientes. Aunque la muger pudiera encontrar esposo en otro lugar vecino, pero no quisiera salir del suyo, se

reputaría esta causal justa y bastante. Así se infiere de una declaración de la Sagrada Congregación, dada á instancias del Arzobispo de Milan, en 18 de Noviembre de 1570, donde se dice que esta causa se verifica y justifica con la diligencia hecha *in ipso loco mulieris, et non in locis circum vicinis.* No se requiere que esta diligencia ó pesquisa sea escrupulosa y exactísima, sino solo prudente y moral, ni mucho menos se exige que la muger haya buscado con quién casarse, lo que sería indecoroso, sino que basta que poniendo las ocasiones lícitas de que alguno la pidiera, no se haya presentado quien lo haga. La razón de esta causal consiste en que conviene mucho al bien común que los matrimonios, se verifiquen entre iguales; y en que sería cosa muy dura y gravosa precisar á una doncella á casarse fuera de su lugar, privándose así de la compañía de sus padres y parientes.

Para calcular la estrechez del lugar, puede decirse en general, que cualquiera pueblo donde la muger no encuentre persona de su clase con quien casarse, que no sea pariente, dá lugar á poner dicha causal. Algunos respetables autores dicen que no debe exceder la población del lugar de que se trata, de trescientas casas ó familias, fundados en que comunmente en las dispensas

concedidas por Roma con tal motivo, se pone la siguiente cláusula: *dummodo praefata Civitas trecentorum focularíorum numerum non excedat.* La razón parece sólida y digna la doctrina de seguirse en la práctica.

Hay sobre este punto una interesante declaración de la S. Cong. del Concilio de fecha 16 de Diciembre de 1876, que dice así: *Angustíam loci non esse desumendam á numero focorum cuyusque Paroeciae sed á numero focorum cuyusque loci, vel etiam plurium locorum, si no distent ad invicem ultra miliare.*—(*Véase Acta S. Sedis, vol. IX. págs.* 571 *y* 579.—*Vol. X. pág.* 292. —*Vol.* 16, *pág.* 543.)

§ II.

Ætas Foeminae superadultae.

Esta causal que también se expresa diciendo: *Pro muliere viginti quatuora anorum*, se verifica cuando la muger ha cumplido veinticuatro años, y no ha encontrado con quién casarse, si no es un pariente. La razón es, por suponerse que pasada esa edad, no habrá ya quién la pretenda, y quedaría obligada á no casarse. Es condición esencial que los veinticuatro años sean cumplidos. Esta causal no favorece á las viudas.

§ III.

Deficientia aut incompetentia dotis.

Cuando la muger carece de la dote suficiente para encontrar persona de su condición, con quién contraer matrimonio, que no sea su pariente.

La razon es, porque, ó se le obligaría á quedar sin casarse, con peligro de incontinencia, ó se le obligaría á hacerlo con persona desigual á su estado y familia, dando ocasión de discordias, lo que sería contra el bien común.

Nótese que bien podrá alegarse esta causal aunque la muger tenga lo competente para casarse con igual, no pariente, fuera de su propio lugar, con tal que no suceda así en su propio pueblo y ella no quiera casarse fuera, pues en este caso le favorece lo dicho en la causal anterior. Igualmente podría alegarse esta causal cuando la muger tuviera padres bien acomodados, pero que por entonces estubieran imposibilitados de dotarla, por necesitar lo que poseian para la decente manutención de su familia, aunque al morir ellos, le quedara suficiente dote. Otra cosa sería si pudiendo, no quisieran dotarla, pues se les podría obligar á

que lo hicieran. También podría representarse esta causal, cuando la muger solo tuviese esperanza de dote competente por donación, legado, ó herencia que alguno le hiciese para el fin de sus dias.

Esta causa no se verifica cuando no teniendo la muger dote competente para casarse con un pariente rico, si la tiene para hacerlo con un extraño de su mismo estado y condición. La razón es, por que al concederse la dispensa con este motivo, se hace para que la muger no quede sin casarse, con peligro de incontinencia, ó sea obligada á hacerlo con un desigual, pero de ninguna manera para que adquiera fortuna y se enriquezca.

Esta causal no se admite respecto de las viudas.

Comunmente solo se alega para las dispensas de cuarto grado, ó tercero con cuarto.

§ IV.

Lites super successione bonorum jam exortas, vel earumdem grave aut imminens periculum.

Cuando amenaza á la muger ó se ha iniciado ya algún grave litigio sobre sucesión

de bienes temporales de gran cuantía, y ella no encuentre quién se haga cargo y erogue los gastos del litigio, fuera del pariente que la pretende. La razón es, que con la extinción del pleito, concluirán los escandalos, discordias y pecados, lo cual es muy conducente al bien común.

§ V.

DOS LITIBUS INVOLUTA.

Cuando aunque tenga la muger dote competente, no está en pacífica posesión de ella y solo un pariente la pretende en matrimonio, cargando con el pleito, y defensa. La razón es análoga á la de la causal anterior. Sin embargo, esta causal solo debe alegarse para la dispensa de grados remotos.

§ VI.

PAUPERTAS VIDUÆ.

Esta causal, que puede también expresarse: *Pro oratrice filiis gravata*, se verifica cuando una viuda tiene á su cargo hijos de su primer matrimonio, se haya en la pobreza, y solo encuentra un pariente que se case con ella y cuide de la mantención de su

familia. Para dispensar por esta causa, se requiere generalmente que la viuda sea jóven y esté en peligro de incontinencia.

La razón es, que sería poco humano y caritativo destituir á la persona que se halla en tales circunstancias de los auxilios para sustentar á su familia y no evitar los graves males que pudieran sobrevenirle, si no aprovechaba el desposorio con su pariente.

Los autores no están de acuerdo en el número de hijos suficiente para alegar esta causal, pues unos dicen que bastan cuatro, otros que cinco. Lo más seguro es expresar todo en la súplica, atendiendo á las circunstancias particulares de la persona, y remitirse al juicio prudente del Obispo.

§ VII.

BONUM PACIS.

En esta causal genérica están comprendidas las llamadas por los autores *ad sedandas lites, ob inimicitias* y *pro confirmatione vel conservatione pacis.*

En la frase *bonum pacis*, no tan solo se comprenden las negociaciones entre los reinos y príncipes, sino también la extinción de graves enemistades, discordias y odios civiles.

Esta causal se alega cuando se cree fundadamente que el matrimonio intentado, será un medio para extinguir ó componer algún pleito grave existente entre los contrayentes, sus padres, sus consanguíneos ó afines, por causa de herencia, dote, &. Igualmente cuando el matrimonio sea medio eficaz para evitar ó calmar una gran discordia ó enemistad entre las familias. También cuando iniciada ya la paz entre dos familias consanguíneas ó afines, se cree fundadamente que el matrimonio entre dos miembros de ellas, asegurará y confirmará la paz y concordia

La razón de todo, es, que con la extinción de los pleitos y discordias, concluyen los escándalos, y pecados, lo cual es muy conducente al bien común.

El derecho tiene estas causales como muy urgentes y atendibles. (*Cap. 2. de desponsat. impub.*)

§ VIII.

Nimia, suspecta, periculosa familiaritas, nec non cohabitatio sub eodem tecto.

Cuando hay una gran familiaridad entre los pretendientes, al grado de hacerse sos-

pechosa y acarrearles grandes peligros para sus almas; ó cuando ambos habitan bajo el mismo techo y están por tanto rodeados de dichos peligros. La razón es, que obteniendose la dispensa, queda cerrada la puerta á los gravísimos abusos y pecados que en caso contrario, podrían seguirse cometiendo. Para que esta causal sea justa, es necesario que dicha familiaridad ó cohabitación, no pueda ser facilmente evitada, en virtud de las circunstancias que concurran.

§ IX.

Copula, et Praegnantia, ideoque legitimatio prolis.

Esta causal, equivalente á la llamada *ob infamiam cum copula*, y mas extensa que ella se verifica cuando dos parientes ó personas ligadas con otro impedimento, se han conocido carnalmente. Asimismo, cuando de ello ha resultado grávida la pretensa, en cullo caso se alcanza también con la dispensa la legitimación de la prole. La razón es, que conviene atender al bien de dicha prole y al honor de la muger, que sin la dispensa quedaría infamada y expuesta á no encontrar persona de su clase con quién casarse.

Esta es una de la las causas mas graves para alcanzar la dispensa, aún del segundo grado.

Convendrá expresar si la cópula se tuvo con el fin de obtener mas facilmente la dispensa, en la súplica respectiva, para mejor informe y gobierno del superior. Y esto, aun apesar de la Circular de la Sagrada Congregación de la Inquisición de 25 de Junio de 1885, pues en ella, según nos parece, no se niega la conveniencia de inquirir y manifestar por quién y á quién corresponde, dicha circunstancia á lo menos tratándose de una cosa ya hecha pública, como en el caso de que nos ocupamos, pues agravadas las circunstancias de la falta, tendrá que ser mayor la penitencia que se le imponga por el Ordinario. (*V. la Circular del I. S. Arzobispo de Guadalajara, en la Colección de Documentos eclesiasticos de aquella Archidiócesis, tomo* 5º *pág.* 6. *y lo que decimos mas adelante, en el Capítulo X. núm.* 8.)

§ X.

INFAMIA MULIERIS.

Equivale esta causal á la llamada *ob infamiam sine cópula* y se verifica cuando la familiaridad y trato de los pretendientes ori-

gina murmuraciones y sospechas de que se hayan conocido carnalmente, aunque realmente no haya sucedido así; ó cuando habiendo sido robada la pretensa, cree el público que también fué violada, lo cual no sucedió. La razón es análoga á la de la anterior causal Esta es de las menos graves, y conviene en la práctica agregar alguna otra.

§ XI.

REVALIDATIO MATRIMONII.

Cuando se contrajo matrimonio con impedimento dirimente, pero de buena fé, y enteramente ajustado á la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento. La razón general es, que siempre se siguen graves inconvenientes y daños de la disolución de un matrimonio. Si este ya fué consumado, ó ha habido familia, se concede con mucha mas facilidad la dispensa, principalmente en el último caso.

Pero si el matrimonio fué contraido de mala fé, no merecen los esposos la gracia de la dispensa, según lo dispone el Santo Concilio Tridentino, como hemos dicho al principio de este capítulo VIII, haciendo la cita respectiva.

Todo esto debe entenderse, cuando el impedimento sea público, pues siendo oculto, debería revalidarse el matrimonio ajustándose á las facultades concedidas, y procediendo en la ejecución, conforme á la doctrina y advertencias de los autores aprobados.

§ XII.

Periculum matrimonii mixti, vel coram acatholico ministro celebrandi.

Cuando estando ligados los pretendientes con algún impedimento, aún en los grados mas altos, hay peligro fundado de que negándoles la dispensa necesaria, acudan á algún ministro acatólico para celebrar sus bodas, despreciando la autoridad de la Santa Iglesia. La razón és, que concedida la dispensa, se quita no solamente el gravísimo escándalo que recibirían los fieles, sino también el peligro de perversión y apostasía, particularmente en las regiones donde las heregías se propagan impunemente.

Lo mismo debe decirse cuando el peligro es de que la parte católica celebre matrimonio con acatólico.

---

§ XIII.

Periculum incestuosi concubinatus.

Cuando hay peligro fundado de que las personas que pretenden matrimonio y están ligadas con parentesco entre sí, se unan para vivir en amasiato incestuoso. si no se les concede la dispensa respectiva. La razón es, que concediéndose esta, se evita que los pretendientes vivan con público escándalo en un estado tan lamentable, y con evidente riesgo de su eterna salud.

§ XIV.

Periculum matrimonii civilis.

El temor fundado de que negada la dispensa, los pretendientes contrajeran solamente el llamado matrimonio civil. La razón es, que la Iglesia, como madre piadosa, quiere quitar á sus hijos hasta la mas remota ocasión de pecar. Debe advertirse que para que esta causal sea verdadera, es necesario que este temor no sea vano, sino fundado, ya en la índole de los contrayentes, ya en que hayan manifestado sus intenciones, ó hayan verificado su presentación ante el juez civil, ó se tema que la justicia los obligue, &. &.

§ XV.

Remotio gravium scandalorum.

Esta causal que es la misma también llamada *pro evitatione scandali*, se verifica, cuando el matrimonio de que se trata, es un medio para evitar el escandalo grave de los contrayentes ó del público; entendiéndose por escándalo, la causa ó peligro de pecado, como enemistades, odios, homicidios, incontinencias, ó cualquier otro. La razón es análoga á la que dimos tratándo de la causal. *bonum pacis.*

§ XVI.

Cessatio publici concubinatus.

Cuando los ligados con algún impedimento, viven en concubinato y este se ha hecho público, siendo por tanto ocasión de escándalo para los demás, y de ruina espiritual para los mismos contrayentes, lo cual quedará remediado con que efectuén el matrimonio. La razón es análoga á la que dimos tratando de la causal llamada *periculum incestuosi concubinatus.*

§ XVII.

EXELLENTIA MERITORUM

Cuando alguno de los contrayentes ha merecido bien de la Religión, por haber peleado contra los enemigos de la fé católica, ó por sus liberalidades para con la Iglesia, ó por su doctrina, por su virtud, ó cualquier otro mérito eminente. La razón es, que conviene á la equidad y á la justicia, el que la Iglesia se manifieste mas condescendiente y benigna con tales personas, lo que puede servir de aliciente y ejemplo para que otros se muevan á defenderla y ayudarla en sus necesidades.

§ XVIII.

Causa sine causa, vel ex certis racionabilibus causis.

Se alega dicha frase cuando no se especifica causa alguna. Muchas veces se dispensa por ese motivo á personas ricas, nobles, y de familias honestas y honradas, pero imponiéndoles mayor tasa pecuniaria, ó alguna cuantiosa limosna, por lo cual algunos autores designan esta causal con el nom-

bre de *elargitio eleemosynae*. Esta limosna se aplica á usos piadosos, como redención de cautivos, guerra contra los infieles, fomento de las misiones, &. &. La razón es, porque la tal limosna sola se invierte en usos piadosos convenientísimos para el bien general de toda la Iglesia. Tratándose del segundo grado de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita, el Tridentino dice que no se dispense *nisi inter magnos Principes, et ob publicam causam.* (*Sess.* 24. *cap.* 5. *de ref.*) Véase sin embargo lo que decimos en el Capítulo siguiente:

Algunos autores no están de acuerdo en admitir esta causal; pero debe cesar toda controversia sobre ella, supuesto que se admite en Roma, como consta de varios documentos, y especialmente del Breve del Señor Pio VI de 28 de Junio de 1780, dirigido al Rey de España Carlos III. En el se hace mención de dicha causal, en el número 5, declarando que cuando se alegue y se pida rebaja de la componenda, bien se podrá conceder. Por demás es advertir que dicho Breve favorece á nosotros los mexicanos.

Por lo que hemos dicho en el párrafo anterior, nos ha parecido conveniente insertar la causal de que se trata, á pesar de que ella no se menciona en la Instrucción de

Propaganda fide de 9 de Mayo de 1877, que como hemos dicho, nos ha servido de norma al hablar de las causales para obtener las dispensas, en esta nueva edición de nuestro Tratado. (K.)

CAPITULO IX.

Reglas generales importantísimas para la impetración de las dispensas.

Debe ante todo tenerse presente que cuanto mayor y más grave es el impedimento, tanto mayor y más grave causa se necesita para dispensarlo. Así es que deberá alegarse una causal mayor para el impedimento de consanguinidad, que para el de afinidad; para el parentesco espiritual, que para el legal; para el de crimen *cum machinatione*, (*que solo el Papa dispensa*,) que sin ella; para muchos juntos, que para uno solo.

La dispensa es mas difícil y requiere causa mas urgente cuando el impedimento es en grado más próximo, que en remoto; cuando se multiplican los parentescos, que cuando es uno solo.

En igualdad de circunstancias, se dispensa mas fácilmente á los Príncipes y grandes

Señores que á otras personas nobles aunque sean ricas y elevadas; mas bien á estas, que á otras inferiores, aún cuando medien iguales causas. Esto por las razones que antes hemos expuesto.

Aunque el Concilio Tridentino en el lugar ya citado, quiere que no se dispense en el segundo grado sino á los grandes Señores y por públicas causas, hoy, según la costumbre de la Curia Romana y de sus delegados los Señores Obispos, también se dispensa á personas nobles, ricas, y de familias honestas y honradas, tanto en el segundo grado de consanguinidad, como en el primero y segundo de afinidad por cópula lícita, aunque no por las mismas causas.

Cuando se quiera impetrar alguna dispensa para la cual no estén facultados nuestros Señores Obispos, deberá pedirse á Roma por su conducto, formadas las informaciones y dado el correspondiente informe por el Párroco respectivo, para que en vista de todo, el Obispo mande sus preces al Santo Padre. Si se salvara el conducto del Obispo, á mas de la falta cometida, nada se conseguiría.

Nuestros Obispos tienen facultad temporal para dispensar los impedimentos de primer grado de afinidad en la línea colateral proveniente de cópula lícita, así como tam-

bién en el segundo con primero de consanguinidad en la línea transversal. Esta facultad es solo para los pobres que no pueden ocurrir á Roma, y debe concederse *quatenus concurrat necessitas*, de lo cual debe juzgar la Sagradra Mitra, en vista de lo actuado por el respectivo Párroco. Cuando una persona acomodada quiera contraer con otra á la cual está ligada en dichos grados de afinidad ó consanguinidad, esto es, si el matrimonio se quiere verificar entre cuñados, ó entre tio y sobrina carnal, ó al contrario, deberá precisamente ocurrirse á la Santa Sede. Sean los pretendientes ricos ó pobres, deberá imponérseles por el Obispo, una multa proporcional á sus circunstancias, pero respectivamente cuantiosa, de manera que no puedan pagarla sino con sacrificio, la cual se invertirá en obras piadosas ó de beneficencia. (*Véase el arancel Diocesano, de* 12 *de Mayo de* 1872, *artículo XVIII.*)

Por disposición Pontificia, cuando se concede una dispensa en virtud de las *Sólitas*, á mas de los derechos de arancel, deberá pagarse un peso. (*Véase la* 11ª *pastoral Diocesana. Pag.* 45.)

Nuestro tercer Concilio Mexicano. (*Lib.* 2° *tít.* 5° § *III.*) dispone que el mismo Juez, y no los notarios, deberá recibir las decla-

raciones de los testigos matrimoniales. Esto deberá hacerse con suma prudencia y cautela, cuidando de tomarles á solas sus declaraciones, sin itervención de ningún secular. (*V. la* 11ª *Pastoral, pág.* 46 *y* 47, *asi como la* 2ª *que alli mismo se cita.*) Es muy importante en esta materia, no dejar la formación de las diligencias á los escribientes, cuando resulta algún impedimento oculto, pues nunca habrá motivo suficiente para revelarles las debilidades y secretos agenos, que se descubrieron ante el Párroco. Este, ó su notario eclesiástico, deberá formar dichos expedientes, por lo menos, en la parte reservada. Todas estas prevenciones y disposiciones, no solo tienen por objeto el que se proceda en estas materias con tino y prudencia, lo cual ya sería un gran fin, sino principalmente el no dar lugar á que se oculten los impedimentos ó no se atiendan, y evitar asi multitud de matrimonios nulos y sacrílegos. Nunca pues será excesivo el cuidado que se tenga en obedecer estas prescripciones.